

--- Colima, Col., a 31 (treinta y uno) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

--- VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por la persona recurrente que a continuación se menciona, se procede a dictar la presente Resolución Definitiva con base a los siguientes: -----

RESULTANDOS

--- I.- El 24 (veinticuatro) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), la persona solicitante, ahora recurrente, quien se dice llamar **N1-ELIMINADO** promovió Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN (PODER EJECUTIVO)**, señalando como síntesis de su agravio: **“considero que si son parte en el proceso para la elección de comisionadas del infocol”**, hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario y requerida mediante solicitud con número de folio **062748324000103**, consiste medularmente en lo siguiente:

“Se me otorgue por este medio el proceso para elegir las COMISIONADAS del INFOCOL, se de una relatoría de como fue el proceso, cuantos candidato hubo y como fueron nombradas. las calificaciones que obtuvieron”(sic)

--- II.- El 10 (diez) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), en términos de lo dispuesto por el artículo 150, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en razón de la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, se dictó el correspondiente Acuerdo de Radicación, asignándosele al presente asunto, el número de expediente identificado con la clave y número **RR.PNT/288/2024**, donde se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. -----

--- III.- El 12 (doce) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en el “Acuse de recibo de Admisión”, en donde se les concede el término de **07 (siete) días hábiles** contados a

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

partir del día siguiente de la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - -

- - - IV.- Por acuerdo de fecha **21 (veintiuno) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)** en términos de lo dispuesto en los artículos 155, fracción III y 156, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se decretó el cierre de la instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente. - - - - -

- - - En virtud de lo expuesto se emiten los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

- - - PRIMERO. **Competencia.** De conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80, fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y resolver la controversia planteada, mediante la emisión de la Resolución conducente; lo anterior, por derivarse el presente asunto de un Recurso de Revisión presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, como medio de protección que otorga la Ley a la persona solicitante, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, toda vez que la persona solicitante hoy recurrente, refiere haber recibido de manera incompleta la información solicitada, como se plasma en el Resultando I de la presente Resolución. - -

- - - La causal en que incurrió el sujeto obligado, según refiere la persona promovente, le motivó el interés jurídico para presentar el Recurso de Revisión que se resuelve, y en consecuencia a este Instituto sustanciar el procedimiento administrativo de Ley; esto de conformidad con los artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 157 y demás

2 

relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor que lo prevén expresamente. -----

- - - En virtud de lo anterior, y bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, y transparencia, le corresponde a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, le concierne el cumplimiento de la Ley, conocer y resolver los Recursos de Revisión que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley, consignadas en los artículos 74, 80, fracción I, incisos b) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. -----

- - - **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El Recurso de Revisión interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que se le hizo constar al sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de información, el nombre de la persona que recurre, el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso a la información, la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o bien, la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. -----

b) **Oportunidad.** La presentación del presente Recurso de Revisión es oportuna, toda vez que, de las constancias del mismo, se desprende que, el **22 (veintidós) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)**, el sujeto obligado brindó una respuesta a la solicitud de información, iniciando en consecuencia, el plazo de quince días hábiles para interponer el Recurso de Revisión el mismo **22**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

(veintidós) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro) que fue la fecha en que la parte recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado, venciendo éste último, el 12 (doce) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro); por lo cual, al haberse interpuesto el 24 (veinticuatro) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), resulta evidente que el Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del tiempo establecido para ello. -----

- - - TERCERO. - Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia 158, con número de registro 395571, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices." [Énfasis añadido]

- - - Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente Recurso de Revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa. -----

4

- - - Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158, fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que establecen lo siguiente:

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;*
- II. Sobreseerlo;*
- ...”*

“Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;*
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.”*

“Artículo 159.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Cuando el recurrente fallezca;*
- III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.”*

- - - Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que la persona que recurre, se haya desistido del Recurso de Revisión, ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establecen los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia. - - - - -

- - - **CUARTO.** - Al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y haberse cerrado la instrucción, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos procede al estudio y resolución del presente Recurso de Revisión,

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 BIS, 156 fracciones V y VII, y 161 de la Ley de la materia. -----

- - - **QUINTO.** - **Estudio.** Este Órgano Garante plantea **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN (PODER EJECUTIVO)**, en atención a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen:

- - - - - La Rendición de Cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible. -----

- - - La Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas. -----

- - - Por Información Pública se entiende todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado. -----

- - - El Derecho de Acceso a la Información, implica el derecho de las personas de informarse y ser informado y la obligación del Estado de informar. -----

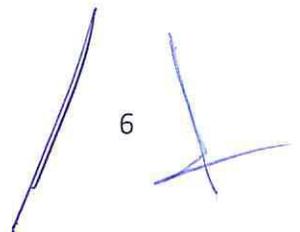
- - - Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º y 6º de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

"Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

"Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado".

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

6



Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos"

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

- - - A su vez, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

"Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

- - - Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

- - - Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

"Artículo 19.- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

- - - Fortalece la normatividad aplicable el artículo 1 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.*

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;

II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

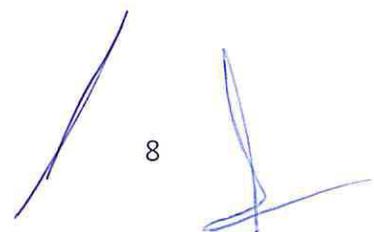
Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

- - - Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. -----

- - - Por su parte el artículo 8º de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento. Robusteciéndose lo anterior, con el Criterio de Interpretación Histórico bajo la clave y número SO/006/2014, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que cita a la par lo siguiente:



ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. *No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.*

Resoluciones

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública.

- - - Es así que, el **17 (diecisiete) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)** la persona solicitante, ahora recurrente, mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **062748324000103**, requirió a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN (PODER EJECUTIVO)** la siguiente información:

“Se me otorgue por este medio el proceso para elegir las COMISIONADAS del INFOCOL, se de una relatoría de como fue el proceso, cuantos candidato hubo y como fueron nombradas. las calificaciones que obtuvieron.”(sic)

- - - Seguidamente, el **22 (veintidós) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)**, y estando dentro del plazo establecido para tal efecto por el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el sujeto atiende la solicitud de acceso a la información a través del OFICIO No.: SPFYA/DGJ/UT/201/2024, emitido por la Licda. Cruz Angélica Tadeo Andrade, Encargada de la Unidad de Transparencia. Cabe destacar que, dicho documento no será insertado por economía procesal a la presente Resolución, dado que la parte solicitante ya ha tenido a la vista el mismo. -----

- - - En mérito de dicha respuesta, la persona solicitante interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, donde el motivo de inconformidad se centró expresamente en:

“considero que si son parte en el proceso para la elección de comisionadas del

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

infocol"; siendo este supuesto procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 150, fracción III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y demás normativa aplicable al caso concreto. -----

--- Admitido el Recurso de Revisión por la Ponencia a su cargo, y mediante notificación del mismo el **12 (doce) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)**, se dio vista a las partes para que manifestasen lo que en su derecho correspondiera y en su caso, ofrecieran todo tipo de pruebas, con excepción de la prueba confesional y las que fueran contrarias a derecho. -----

--- Acto continuo, es de señalar que, el **18 (dieciocho) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)**, el sujeto obligado comparece al sumario promovido y remite a este Órgano Garante sus respectivas manifestaciones y alegatos a través del OFICIO No.: SPFYA/DGJ/UT/230/2024, emitido nuevamente por la Licda. Cruz Angélica Tadeo Andrade, Encargada de la Unidad de Transparencia. Cabe destacar que, dicho documento, no será insertado por economía procesal a la presente Resolución puesto que el mismo, fue notificado y/o enviado a la parte recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia -----

--- Ahora bien, de las constancias vertidas por el sujeto obligado, se advierte que la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN (PODER EJECUTIVO)**, se ha declarado incompetente para brindar la información relativa a la solicitud originaria del Recurso de Revisión que se dirime, ya que con fundamento en el artículo 41, fracciones III y XIII, le corresponde a la **Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado**, someter a la consideración y, en su caso, firma de la persona titular del Poder Ejecutivo, todos los proyectos de iniciativas de Leyes, Decretos y nombramientos que deban presentarse ante el H. Congreso del Estado y darle opinión los mismos. -----

--- En ese entendido, en estricto cumplimiento al artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el sujeto obligado instruye al particular a realizar su petición directamente a la **Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado**. -----

- - - Ahora bien, de un estudio pormenorizado tanto de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, así como de la legislación aplicable en la materia, resulta procedente la declaración de incompetencia hecha valer por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN (PODER EJECUTIVO), en cuanto a la entrega de información requerida en la solicitud primigenia; lo anterior, en atención a las consideraciones que se mencionan en lo subsecuente. -----

- - - Primeramente, resulta importante enfatizar lo que el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado señala:

“Artículo 41. A la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado corresponden el ejercicio de las funciones y atribuciones siguientes:

- I. Dar apoyo técnico jurídico directamente a la persona titular del Poder Ejecutivo en todos aquellos asuntos que ésta le encomiende;*
- II. Integrar el proyecto de agenda legislativa del Poder Ejecutivo del Estado y darle seguimiento ante el Congreso del Estado;*
- III. Someter a la consideración y, en su caso, firma de la persona titular del Poder Ejecutivo todos los proyectos de iniciativas de leyes, decretos y nombramientos que deban presentarse ante al Congreso del Estado y darle opinión sobre dichos proyectos;*
- IV. Revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma de la persona titular del Poder Ejecutivo;*
- V. Coordinar los programas de normatividad jurídica de la Administración Pública del Estado que apruebe la persona titular del Poder Ejecutivo y procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las dependencias y entidades;*
- VI. Dar opinión a la persona titular del Poder Ejecutivo sobre la interpretación y aplicación de esta ley y los reglamentos interiores que de ella deriven;*
- VII. Nombrar y, en su caso, remover a las y los titulares y personal de apoyo de las unidades de asuntos jurídicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como regular, dirigir y orientar su desempeño, quienes estarán adscritos administrativa y presupuestalmente a las dependencias y entidades respectivas;*
- VIII. Presidir la Comisión de Coordinación Jurídica del Gobierno del Estado, integrada por las y los titulares de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia y entidad de la Administración Pública del Estado;*
- IX. Coordinar con las unidades de asuntos jurídicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, la atención de los asuntos legales en los que intervenga o deba intervenir la persona titular del Poder Ejecutivo;*
- X. Promover la cooperación multilateral entre el Poder Ejecutivo, los otros poderes del Estado, los órganos autónomos previstos en la Constitución del Estado y los municipios, para acordar actuaciones que permitan el fortalecimiento del orden jurídico local, el estado de derecho y el acceso a la justicia, así como el mejoramiento en el ejercicio de las competencias que cada ente público tiene;*
- XI. Sistematizar, compilar y archivar las normas y disposiciones que integran el orden jurídico nacional y local;*

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- XII. *Representar jurídicamente a la persona titular del Poder Ejecutivo en cualquier juicio o asunto en que ésta intervenga o deba intervenir con cualquier carácter, así como en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La representación a que se refiere esta fracción comprende la interposición y el desahogo de todo tipo de recursos, pruebas, alegatos y actos que favorezcan los intereses y derechos de la representada y del Estado. Esta facultad podrá ser delegada en términos de lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Consejería Jurídica;*
- XIII. *Elaborar los dictámenes de evaluación del desempeño de las magistradas y magistrados de los tribunales del Estado respecto de los cuales la persona titular del Poder Ejecutivo tiene reconocida la facultad para proponer o intervenir en su nombramiento o designación; dictámenes que se someterán a la firma de la Gobernadora o Gobernador y se publicarán en el periódico oficial del Estado previamente a la conclusión del periodo para el que fueron nombrados o designados los funcionarios respectivos, ello sin perjuicio de los dictámenes relativos que deba emitir el Congreso del Estado y los que deban expedir las instancias internas de vigilancia o su equivalente de los tribunales del Estado conforme a sus normas internas;*
- XIV. *Coordinar la función de defensoría pública que se ejercerá a través del Instituto de Defensoría Pública del Estado en los términos que disponga la ley de la materia y el reglamento interior respectivo;*
- XV. *Vigilar que las leyes y reglamentos locales no se opongan o contravengan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión o a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, informando a la persona titular del Poder Ejecutivo para el efecto de promover su reforma o derogación correspondiente;*
- XVI. *Promover ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado que ejerza su función jurisdiccional consultiva y emita opinión fundada respecto de la consulta de interpretación que se le formule sobre el contenido y alcance de disposiciones contenidas en las leyes locales en materia administrativa, fiscal, de fiscalización, responsabilidades administrativas, anticorrupción y rendición de cuentas; y*
- XVII. *Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo."*

- - - De lo transcrito con anterioridad, se advierte que la Consejería Jurídica del Estado de Colima, efectivamente, está facultada para someter a la consideración y, en su caso, firma de la persona titular del Poder Ejecutivo todos los proyectos de iniciativas de Leyes, Decretos y nombramientos que deban presentarse ante al H. Congreso del Estado y darle opinión sobre dichos proyectos, así como a todas aquellas atribuciones que se encuentren contempladas en las Leyes, Reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables y además de aquellas que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo. -----

- - - De ahí que, resulta importante precisar que dentro de las múltiples Bases de la CONVOCATORIA PARA INTEGRAR PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTOS DE DOS

PERSONAS COMISIONADAS DEL INSTITUTO DE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA, emitida por la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima se señala lo siguiente:

CUARTA. LUGAR Y PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE LAS PROPUESTAS

El plazo para la presentación de las candidaturas al cargo de persona comisionada serán los días 11, 12, 13 de julio del año 2022, en un horario de las 10:00 a las 15:00 horas, en las instalaciones de la **Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado**, ubicadas en edificio comercial Los Olivos, calle Olivo Negro s/n esquina con Av. Constitución, Colonia los Olivos, de la ciudad de Colima, Capital del Estado.

QUINTA. RECEPCIÓN DE LAS PROPUESTAS

El personal de apoyo de la **Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado** recibirá las propuestas de candidaturas y la documentación que al efecto se adjunte, sin que se encuentren autorizados para realizar un análisis sobre la procedencia de la misma. Al presentarse la propuesta, se entregará un número de folio, que servirá de identificación para efectos de esta convocatoria. La entrega del folio no implica que la persona candidata haya sido admitida para participar, ni que su documentación se encuentre completa o que cumpla con las formalidades requeridas. Se podrá solicitar, en el mismo acto de presentación de la propuesta, que se haga una descripción de los documentos entregados y, en su caso, las aclaraciones necesarias en la constancia de registro en la que se asentará su firma, lo que implicará su conformidad con la descripción que se realice de los documentos acompañados. La entrega de propuestas y documentos relativos, deberá efectuarse en forma presencial; por lo que, en ningún caso se aceptará su recepción por mensajería o similares.

SEXTA. COMISIÓN

De conformidad con lo estipulado en el artículo 77 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se conformará una Comisión integrada por:

- a) El Titular de la **Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado**;
- b) El Director General de Control y Gestión Jurídica de la **Consejería Jurídica**;
- c) La Secretaria Técnica de la **Consejería Jurídica**;
- d) Un integrante designado por el Poder Judicial del Estado; e) Un integrante designado por la Universidad de Colima;
- f) Un integrante designado por el Instituto Tecnológico de Colima; y
- g) Un integrante designado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción podrán fungir como testigos sociales del proceso de selección en materia de esta convocatoria, pudiendo en su calidad de vigilantes del proceso, participar en la observación de sus etapas.

El titular de la **Consejería Jurídica** presidirá la Comisión y será el conducto para presentar ante la Gobernadora la relación de las aspirantes que, habiendo satisfecho los requisitos de la presente Convocatoria, hubiesen obtenido el mayor consenso por parte de los miembros de la referida Comisión.

OCTAVA. PUBLICACIÓN DE LAS PERSONAS ASPIRANTES ADMITIDAS

La lista de las personas aspirantes efectivamente admitidas será publicada, con efectos de notificación, por una sola vez, en los estrados de la **Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado** y en la página web oficial del Gobierno

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

del Estado de Colima <http://www.col.gob.mx/>, así como en el correo electrónico proporcionado para efectos de notificación por los aspirantes.

En la publicación, las personas aspirantes admitidas serán identificadas con su nombre completo, en tanto, de las descalificadas sólo se asentará su número de folio establecido en la Base Quinta de esta Convocatoria.

- - - De las Bases de la Convocatoria plasmadas con anterioridad, se puede concluir que la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, fue la facultada para llevar a cabo el procedimiento de integración de las propuestas de nombramientos de dos personas comisionadas del Órgano Garante Colimense, y con ello, la encargada de brindar respuesta sobre la petición invocada, pues todos los soportes documentales tendientes a la Convocatoria y con ello al procedimiento de selección, son resguardados por dicho sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones y atribuciones. -----

- - - Después de todo lo plasmado con antelación, es de confirmar la incompetencia hecha valer por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN (PODER EJECUTIVO)** para brindar la información relativa a la solicitud originaria del Recurso de Revisión que nos ocupa, pues derivado de los preceptos legales plasmados en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado, así como en la Convocatoria respectiva, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde ser la responsable de poseer de primera mano toda aquella información susceptible a colmar el derecho al saber de la persona solicitante a su solicitud de información. -----

- - - A consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, considera que el sujeto obligado ha atendido de forma adecuada lo señalado por el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que obliga a este Pleno a resolver determinando **CONFIRMAR** la respuesta inicial a la solicitud; determinación acorde a lo establecido por el artículo 157, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que disponen lo siguiente:

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

...”

- - - En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6º y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 80, fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 128,142, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156 y 157, fracción III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se emiten los siguientes puntos - - - - -

RESOLUTIVOS

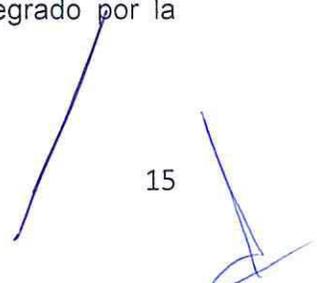
- - - **PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6º y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 80, fracción I, incisos b) y c), con relación a los artículos 128, 148, 149, 150, 151, 152, 155 y 157, fracción III, todos estos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado; lo anterior de conformidad con el Considerando Quinto de la presente Resolución. - - - -

- - - **SEGUNDO.** Se hace de conocimiento a la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho o insatisfecha con la presente Resolución, le asiste el derecho a impugnar mediante la interposición del Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior, con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación. - - - - -

- - - **TERCERO-** Notifíquese a las partes la presente Resolución Definitiva, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. - - - - -

- - - **CUARTO.** - Se pone a disposición de la persona recurrente y del sujeto obligado para la atención del presente Recurso, el teléfono 3123130418 y el correo electrónico oficial de notificaciones: notificaciones@infocol.org.mx, para que comunique a este Instituto el cumplimiento o incumplimiento a la presente Resolución. - - - - -

- - - Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** el Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima, integrado por la



Expediente: RR.PNT/288/2024

Sujeto Obligado: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración (Poder Ejecutivo)

Folio de solicitud: 062748324000103

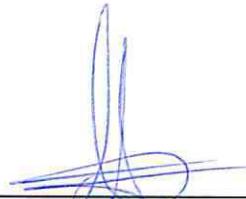
Comisionada Ponente: Ayizde Anguiano Polanco

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

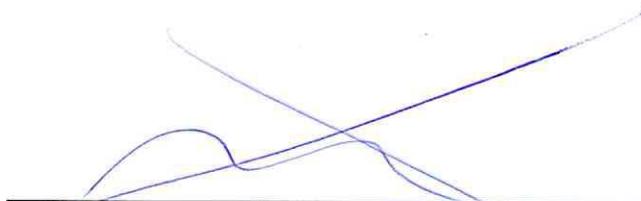
Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez; la Comisionada, Maestra Ayizde Anguiano Polanco; actuando con el Titular de la Secretaría de Acuerdos, Licenciado César M. Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente Resolución, recabando las firmas de las Comisionadas que participaron en la misma.



MTRA. PAULINA ALEJANDRA URZÚA GÓMEZ,
Comisionada Presidenta.



MTRA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO,
Comisionada Ponente.



LIC. CÉSAR M. ALCÁNTAR GARCÍA,
Secretario de Acuerdos.

La presente hoja de firmas corresponde al expediente RR. PNT/ 288/2024.



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."